



Auto interlocutorio	V- 217
Radicado	05266 40 03 002 2020 00839 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario) – Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Arcesio de Jesús Gómez Valencia
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá el endosatario de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y, allegará las evidencias correspondientes.

3.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

4.- Deberá la parte informarse en el escrito de la demanda el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.

5.- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, si fue llamado como acreedor prendario dentro del proceso adelantado, con radicado 2019-00558, que cursa en este Juzgado, o si ha sido llamado por el Municipio de Medellín / Secretaría de Movilidad – cobro coactivo, y en caso de haberlo sido, deberá indicar la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.